

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 018/16-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: la presunta falta de respuesta a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 6 seis días del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

Se resuelve en definitiva el expediente con número de referencia 018/16-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de la presunta falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00008916 del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", presentada el día 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato",

bajo el número folio 00008916, el entonces peticionario [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO.- En fecha 18 dieciocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento San Miguel de Allende, Guanajuato, notificó la prórroga para dar respuesta ampliándose el término legal por 3 tres días hábiles más, posteriormente el día 22 de enero del año 2016 dos mil dieciséis otorgó respuesta a la solicitud de información aludida, a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente, la cual se encuentra dentro del término legal que alude el numeral 43 de la ley de la materia, y finalmente, el día 27 veintisiete de enero del año 2016 dos mil dieciséis proporcionó otra respuesta a través del correo electrónico mencionado (circunstancias de las que se dará cuenta en los considerandos de la presente resolución). -----

TERCERO.- El día 29 veintinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el peticionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", en contra de la presunta falta de respuesta a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 2 dos de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente

018/16-RRI, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. -----

CUARTO.- En fecha 4 cuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación referido en el antecedente previo, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día 8 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe de Ley que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día martes 9 nueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, feneciendo el día lunes 15 quince del mismo mes y año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados. -----

QUINTO.- Finalmente, mediante proveído de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se acordó por parte del comisionado presidente del pleno de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por conducto del titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por reconocida la personalidad con la que se ostenta, así como por rindiendo su informe de ley, el cual fue remitido conjuntamente con las constancias adjuntas al mismo, recibido en la oficialía de partes de este instituto el día 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, asimismo se le hizo efectivo al sujeto obligado el apercibimiento señalado en auto de fecha 2 dos de febrero del año en mención, al ser omiso en señalar domicilio físico para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de León, Guanajuato, por lo que las subsecuentes

notificaciones al sujeto obligado serán llevadas a cabo a través de los estrados de este Instituto; designándose como ponente para elaborar el proyecto respectivo a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **018/16-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los

artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

TERCERO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"-----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración, que el día 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis fue presentada la solicitud de información ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado, posteriormente en fecha 18 dieciocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis fue notificada la prórroga para dar, por lo que el termino se amplió por 3 tres días hábiles más. Luego dentro del plazo establecido por el artículo 43 de la ley de la materia, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, esto es, el día 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis, ello si tomamos en consideración que el día 21 veintiuno de enero del año

en mención resulta inhábil para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, por corresponder al natalicio de Ignacio Allende, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que dispone el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día hábil siguiente de la respuesta emitida, es decir, el día 25 veinticinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis, precluyendo el día 15 quince de febrero del año en mención, sin contar los días considerados como inhábiles, en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - -

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Guanajuato" ante este Instituto el día 29 veintinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

ENERO-FEBRERO 2016						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
10	11 ENERO Solicitante petición información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de San Miguel de Allende, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	12	13	14	15	16
17	18 Notificación de la prórroga a través del sistema "Infomex-Gto" por parte de la UAIP de San Miguel de Allende, Gto, según las impresiones de pantalla del sistema "Infomex- Guanajuato", las cuales se encuentran glosadas a fojas 4, 5 18 y 19 del expediente que se resuelve.	19	20	21 Natalicio de Ignacio Allende (día inhábil para el sujeto obligado)	22 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de San Miguel de Allende, Gto, según las impresiones de pantalla glosadas a fojas 21 y 22 del expediente de marras	23

24	25 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	26	27	28	29 Interposición del medio de impugnación	30
31	1	2 FEBRERO	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	16	17	18	19	20
días inhábiles o no laborables						

CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - - - - -

"Solicito desglosado el gasto que llevó a cabo ZONIA TORRES, de los arreglos navideños del municipio de Allende. ya que todos los arreglos están nefastos, asquerosos e indignos de este municipio.

Ya que con el folio 772815, no dieron respuesta mi solicitud de información

Asimismo solicito en copia simple cada una de las facturas que avalan el pago de dichos ARREGLOS ESPANTOSOS, (árbol de navidad, luces en el jardín, luces en las glorietas luces en las diferentes calles de la ciudad)" (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "Interposición del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en

términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.-----

2.- El día 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, proporcionó respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente [REDACTED], en la cual se informa lo siguiente:-----

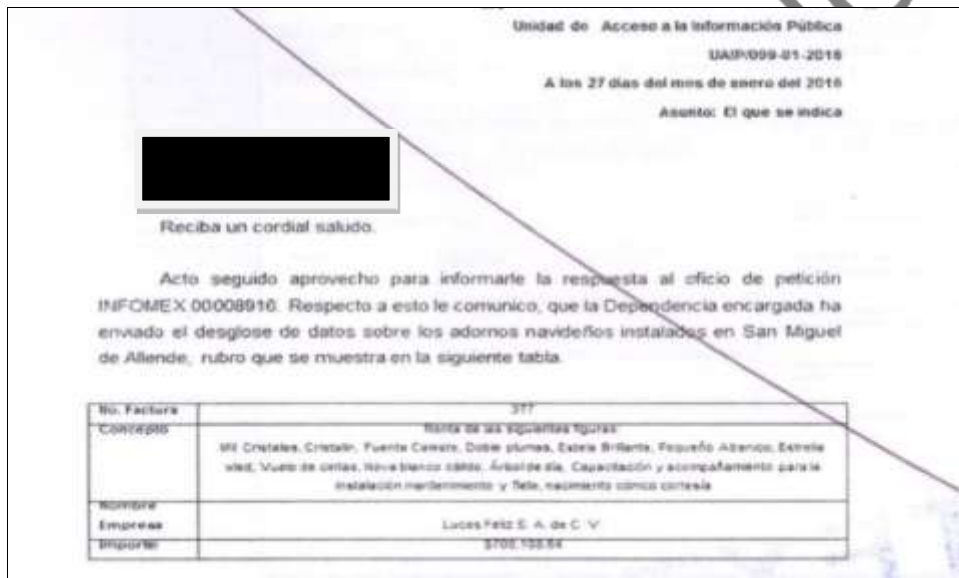
VERSION PUBLICA

"(...)

En respuesta a su escrito recibido en esta dependencia: le informo que: La Dirección referida no ha emitido respuesta oficial al respecto de la petición expresada ante esta Unidad. Sin embargo le envió el artículo de la Revista 012 del martes 16 de enero de 2016 en donde se puede ubicar los datos requeridos.

(...)” (Sic)

Posteriormente, en fecha 27 veintisiete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, proporcionó una nueva respuesta a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente [REDACTED], mediante la cual se informa lo siguiente:



Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de las respuestas** otorgadas a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de las mismas, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- El día 29 veintinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora impugnante [Redacted], interpuso Recurso de Revocación en contra de la presunta falta de respuesta a su solicitud de información, a través del sistema electrónico "Infomex-

Guanajuato”, esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente: -----

"ES LA SEGUNDA VEZ QUE NO ME DAN RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ¿DE QUE SE TRATA?, NO ES POSIBLE, ENTONCES QUE HACE LA ADMINSTRACION Y TRANSPARENCIA ¿QUE ESCONDEN? SI NO ME DAN CONTESTACIÓN ME IRÉ A LAS INSTANCIAS NECESARIAS AL NIVEL QUE SEA NECESARIO. ESTOY HARTO DE SU INEFICIENCIA."(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "Interposición del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. -----

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio con número de folio UAIP/131-02-2016, el cual fue recibido conjuntamente con las constancias relativas en la oficialía de partes del Instituto, en fecha 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, presentado en las oficinas del Servicio Postal Mexicano en fecha 15 quince de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad al numeral 186 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, informe glosado a fojas 16 y 17 del expediente en que se actúa, y que por economía procesal, se tienen aquí por reproducido como si a la letra se insertara. -----

Al informe de Ley rendido, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó respectivamente las siguientes constancias. -----

a) Impresión de pantalla relativa al historial de la solicitud de información con número de folio 00008916 del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato". -----

b) Impresión de pantalla consistente en la notificación de la ampliación del plazo de la solicitud de información que nos ocupa. -----

c) Documental privada relativa a la publicación de un aviso a través de la red social identificada como "Facebook.com" relativo a la suspensión de labores. -----

d) Impresión de pantalla correspondiente a los elementos enviados del sistema "Outlook.com" de los cuales se destaca un correo electrónico enviado a la cuenta del recurrente (respuesta solicitud Infomex-Guanajuato 0008916), en fecha 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis. -----

e) Impresión de pantalla relativa al contenido de la respuesta enviada a la cuenta de correo electrónico del recurrente [REDACTED], en fecha 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis. -----

f) Impresión de pantalla correspondiente a los elementos enviados del sistema "Outlook.com" de los cuales se destaca un correo electrónico enviado a la cuenta del recurrente (respuesta solicitud Infomex-Guanajuato 0008916), en fecha 27 veintisiete de enero del año 2016 dos mil dieciséis. -----

g) Impresión de pantalla relativa al contenido de la respuesta enviada a la cuenta de correo electrónico de recurrente

██████████, en fecha 27 veintisiete de enero del año 2016 dos mil dieciséis. -----

h) Impresión de pantalla consistente en el proceso de solicitudes de información en la cual se visualizan los datos proporcionados por el peticionario. -----

i) Nombramiento emitido en favor de Juan Manuel Mesita Colorado, como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, expedido por el Presidente Municipal en fecha 3 tres de diciembre del año 2015 dos mil quince. -----

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido, adquieren valor probatorio, de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

El informe rendido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel Allende, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su**

actuar y la validez del acto recurrido, circunstancia que será valorada en considerando posterior. -----

QUINTO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por ██████████, las respuestas obsequiadas por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado a dicha solicitud, además del agravio argüido por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del informe rendido por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el peticionario; de manera posterior se dará cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los casos de excepción que establece la Ley de la materia.-----

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información del peticionario ██████████ ██████████, contenidos en su solicitud identificada con el número de folio 00008916 -la cual se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertara-, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el

recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente. - - - - -

En relación a la existencia del objeto jurídico petitionado, debe decirse que, la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse en posesión del sujeto obligado, Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato. Toda vez que la información petitionada se refiere a documentos factibles de ser generados, recopilados o bien de encontrarse en posesión del sujeto obligado, lo cual se respalda nítidamente con la respuesta otorgada por el sujeto obligado al entregarse una parte del objeto jurídico petitionado. - - - - -

En este de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, resulta acreditado para esta Autoridad Colegiada que, la información petitionada por [REDACTED], resulta de naturaleza pública, puesto que la misma encuadra en lo establecido por los artículos 1, 2, 6, 7 y 9 fracción II Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello con la salvedad de que parte de la información solicitada pudiera contener información considerada como reservada o confidencial, en términos de los numerales 16 y 20 de la Ley de la materia. - - - - -

SEXTO.- Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED], confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente. - - - - -

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, manifestaciones que aducen lo siguiente: - -

Solicitud	Respuestas	Agravio
<p>“Solicito desglosado el gasto que llevó a cabo ZONIA TORRES, de los arreglos navideños del municipio de Allende. ya que todos los arreglos están nefastos, asquerosos e indignos de este municipio.</p> <p>Ya que con el folio 772815, no dieron respuesta mi solicitud de información</p> <p>Asimismo solicito en copia simple cada una de las facturas que avalan el pago de dichos ARREGLOS ESPANTOSOS, (árbol de navidad, luces en el jardín, luces en las glorietas luces en las diferentes calles de la ciudad)”(Sie)</p>	<p>RESPUESTA DE FECHA 22/01/2016</p> <p>“...En respuesta a su escrito recibido en esta dependencia: le informo que: La Dirección referida no ha emitido respuesta oficial al respecto de la petición expresada ante esta Unidad. Sin embargo le envío el artículo de la Revista 012 del martes 16 de enero de 2016 en donde se puede ubicar los datos requeridos...”(Sie)</p> <p>RESPUESTA DE FECHA 27/01/2016</p> <p>“...Acto seguido aprovecho para informarle</p>	<p>“ES LA SEGUNDA VEZ QUE NO ME DAN RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ¿DE QUE SE TRATA?, NO ES POSIBLE, ENTONCES QUE HACE LA ADMINSITRACION Y TRANSPARENCIA ¿QUE ESCONDEN? SI NO ME DAN CONTESTACIÓN ME IRÉ A LAS INSTANCIAS NECESARIAS AL NIVEL QUE SEA NECESARIO. ESTOY HARTO DE SU INEFICIENCIA.”(Sie)</p>

Expuestas las posturas de las partes, este Resolutor colige lo siguiente: - - - - -

Establecido lo anterior, resulta pertinente abordar en primer lugar el agravio del que se duele el ahora recurrente, a fin de determinar si el mismo resulta procedente y en su caso ordenar lo conducente, para lo cual es importante traer a colación de nueva cuenta la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido literalmente: **"ES LA SEGUNDA VEZ QUE NO ME DAN RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ¿DE QUE SE TRATA?, NO ES POSIBLE, ENTONCES QUE HACE LA ADMINSTRACION Y TRANSPARENCIA ¿QUE ESCONDEN? SI NO ME DAN CONTESTACIÓN ME IRÉ A LAS INSTANCIAS NECESARIAS AL NIVEL QUE SEA NECESARIO. ESTOY HARTO DE SU INEFICIENCIA"** (Sic), Manifestación que, bajo el criterio de este Órgano Resolutor se dilucida como no sustentada, en virtud de que la solicitud de información primigenia fue recibida el día 11 once de enero del año 2016 dos mil dieciséis, la cual fue registrada bajo el número de folio 00008916 del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", posteriormente el día 18 dieciocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis fue notificada la prórroga para dar respuesta, por lo que el término se amplió por 3 tres días hábiles más. Luego entonces, el día 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado notificó y obsequió respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, esto en razón de que el día 21 veintiuno de enero del año en mención resulta inhábil para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, por corresponder al natalicio de Ignacio Allende, en consecuencia, al haberse proporcionado respuesta por parte del sujeto obligado el día 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis, es posible afirmar que dicha respuesta se encuentra dentro del término legal establecido por el artículo 43 de la Ley de la materia, misma que fue proporcionada a través del correo electrónico [REDACTED] según las impresiones de pantalla

aportadas por el ente obligado (glosadas a fojas 21 y 22 del expediente que se resuelve). - - - - -

En este orden de ideas, **resulta un hecho público notorio para esta Autoridad Resolutora, en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que el día 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis corresponde al natalicio de Ignacio Allende, por lo tanto resulta inhábil para el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, de conformidad con el calendario de días inhábiles de dicho sujeto obligado, y con fundamento en lo establecido por artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato,** se afirma que no se encuentra actualizada la hipótesis consistente en la falta de respuesta dentro del término establecido por el artículo 43 de la ley de la materia, aunado al hecho de que fue notificada la prórroga al recurrente en tiempo y forma a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", pues tal y como ya se ha dicho el día 21 veintiuno de enero del presente año resultó inhábil para el sujeto obligado, lo cual conlleva a determinar que la respuesta otorgada el día 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis se encuentra dentro del término legal establecido por el artículo 43 de la ley de la materia, consecuentemente **el agravio argüido por el recurrente resulta infundado e inoperante.** - - - - -

Ahora bien, es menester precisar lo respectivo a la petición de información, en contraposición con las respuestas otorgadas por el ente obligado a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente, para lo cual es necesario analizar en primer lugar la proporcionada en fecha 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil

dieciséis, para posteriormente precisar lo correspondiente a la respuesta de fecha 27 veintisiete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, a fin de determinar si con la información proporcionada se satisfizo a cabalidad el objeto jurídico petitionado. - - - - -

Retomando el tema propuesto, en **tratándose de la respuesta obsequiada por la Autoridad Responsable en fecha 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis**, se advierte que la misma no es del todo correcta, toda vez que, aún y cuando manifestó que la Unidad Administrativa correspondiente no había dado respuesta a la petición del recurrente, por lo cual decidió proporcionar un link en el cual presuntamente se encontraba la información solicitada por el peticionario, sin embargo, dicha información proporcionada no satisface ni justifica la no entrega de la información solicitada, en virtud de que **no se desprende medio probatorio alguno tendiente a demostrar que, la Autoridad Responsable llevo cabo el debido procedimiento de búsqueda de la información pretendida**, mismo que debió efectuar ante las unidades administrativas correspondientes, a fin de sustentar que **el procedimiento de búsqueda aún se encuentra en proceso**, así como el acreditarse haber llevado a cabo las gestiones necesarias en busca de la información petitionada, incumpliendo a todas luces con lo establecido por la fracción V del artículo 38 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de igual forma se limitó únicamente a señalar el link o vinculo electrónico en el cual presuntamente se encuentra la información petitionada, en lugar de proporcionar la información requerida a través del correo electrónico del recurrente, lo que de ninguna manera puede considerarse como una respuesta debidamente fundada y motivada. - - - - -

En esta tesitura, y sin necesidad de mayor análisis, este Colegiado se encuentra en aptitud de determinar **que resulta fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo, al no proporcionarse la información peticionada en la respuesta otorgada en fecha 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis, así como no acreditarse con documental idónea que el procedimiento de búsqueda aún se encuentra en proceso, exponiéndose al efecto las razones de hecho y de derecho que justifican dicha circunstancia, lo cual evidentemente en la especie no aconteció**, es por ello que dicha respuesta carece de total validez, pues el link o vínculo electrónico no satisface lo solicitado, de igual forma lo manifestado por la Autoridad Responsable no justifica la no entrega del objeto jurídico peticionado, al no acreditarse con documental alguna dicha circunstancia, por lo que resulta vulnerado el derecho de acceso a la información pública del solicitante [REDACTED]. - - - - -

Continuado con el análisis de la información proporcionada por el sujeto obligado, corresponde precisar lo conducente en relación a la respuesta otorgada el día 27 veintisiete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, misma que fue emitida de manera extemporánea por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, y que una vez analizada la información proporcionada resulta incompleta, pues ciertamente se entregó la información correspondiente a *"numero de factura, concepto, nombre de la empresa e importe"*, datos que a consideración de esta Autoridad corresponden y satisfacen parte de lo solicitado, sin embargo, la Autoridad Responsable fue omisa en emitir pronunciamiento a la petición siguiente: *"solicito copia simple de cada una de las facturas que avalan el pago de dichos arreglos (árbol de navidad, luces en el*

jardín y luces en las glorietas de las diferentes calles de la ciudad), omisión que se traduce en un claro incumplimiento a lo establecido por la fracción III del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, circunstancia que efectivamente vulnera el derecho de acceso a la información pública del impugnante. -----

En tal virtud, en tratándose de **la respuesta otorgada el día 27 veintisiete de enero del año 2016 dos mil dieciséis a través del correo electrónico [REDACTED]**, este Órgano Resolutor estima que aún y cuando la información proporcionada satisfizo parcialmente lo solicitado, no es dable tener por atendidos y satisfechos en su totalidad los requerimientos planteados por el ahora recurrente, en razón a que el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado fue omiso en emitir pronunciamiento alguno en relación a la copia simple de las facturas que sustentan el pago de los arreglos navideños, consecuentemente se actualiza transgresión al derecho de acceder a la información pública a favor del ahora recurrente, y se actualiza el supuesto introducido en la fracción III del numeral 52 de la Ley de la materia, en virtud de que, de las documentales que obran en el expediente, se colige que no quedaron satisfechos a cabalidad los alcances y requerimientos formulados en dicha solicitud, al proporcionarse solo una parte del objeto jurídico petitionado por ende, es que resulta **fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo.** -----

En razón a lo expuesto en el presente considerando se concluye válidamente que, **el agravio argüido por el recurrente resulta infundado e inoperante, pues tal y como se ha establecido se le proporcionó respuesta a su solicitud de información dentro del plazo establecido por el artículo 43**

de la vigente Ley de la materia, no obstante a ello la respuesta otorgada el día 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis carece de toda validez, al proporcionarse únicamente un link o vínculo electrónico en donde presuntamente se encuentra la información solicitada, asimismo no se acreditó con documental alguna que el procedimiento de búsqueda de la información no había concluido, o bien de existir impedimento material alguno para hacer entrega de la información, finalmente la respuesta extemporánea otorgada en fecha 27 veintisiete de enero del año 2016 resultó incompleta, al no haberse emitido pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado en relación a la copia simple de cada una de las facturas que sustenten el pago de los arreglos navideños (árbol de navidad, luces en el jardín y luces en las glorietas de las diferentes calles de la ciudad), por ende no es dable tener por atendidos y satisfechos en su totalidad los alcances de la solicitud de información presentada por el petionario [REDACTED], pues la información proporcionada resultó incompleta, circunstancia que sin duda vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente. -----

SÉPTIMO.- Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **QUINTO y SEXTO**, al resultar fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo en los términos expuestos con antelación, con las documentales relativas a la solicitud de información, las respuestas otorgadas, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley y anexos al mismo, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", documentales que adminiculadas entre sí, adquieren

valor probatorio en los términos de los adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Órgano Resolutor determina **MODIFICAR** el acto recurrido, que por lo expuesto se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 00008916 del sistema electrónico "Infomex-Gto", en fecha 27 veintisiete de enero del año 2016 dos mil dieciséis para efecto de que el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, **otorgue respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual se pronuncie íntegramente en relación a la petición de información consistente en obtener: copia simple de cada una de las facturas que sustentan el pago de los arreglos navideños del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, entregando dicha información a través del correo electrónico [REDACTED], o bien de no ser posible el envío electrónico deberá señalar los diversos medios por los cuales podrá ser entregada la información petitionada, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e**

indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para **conocer y resolver** el Recurso de Revocación número **018/16-RRI**, interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", por el recurrente [REDACTED], el día 29 veintinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en contra de la presunta falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00008916 del mencionado sistema, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta otorgada el día 27 veintisiete de enero del año 2016 dos mil dieciséis, por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a la solicitud de información presentada por el peticionario [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, por los argumentos y razonamientos expuestos en los considerandos **QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días

hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. - - - - -

QUINTO.- Notifíquese de manera personal al recurrente, a través del actuario adscrito al Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y **por lista publicada en los estrados de este Instituto al sujeto obligado, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal,** de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 15.^a décima quinta sesión ordinaria del 13^{er}. décimo tercer año de ejercicio, de fecha

10 diez de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos**